

RESOLUCION No. 440-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de septiembre del dos mil once.

VISTA: Para resolver la denuncia presentada ante este Instituto, por el Señor el **MIGUEL CALIX SUAZO**, en su condición personal, contra la Fiscalía de las Etnias y el patrimonio Cultural, motivada por el incumplimiento, por parte de dicha Institución, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO: (1) Que la denuncia de mérito fue presentada ante éste órgano del Estado en fecha veinte de julio de dos mil once, y admitida en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 06 del Expediente **No.20-07-2011-396** en la que se ordena el traslado de las diligencias al comisionado Arturo Echenique Santos, para que presente un proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: (2) Que el Señor el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, manifiesta en su denuncia, que en fecha 25 de mayo de 2011 solicitó información pública a esa dependencia estatal sin habérsela entregado a la fecha de la presentación de su denuncia.

CONSIDERANDO: (3) Que el Comisionado ponente remitió las diligencias a la Gerencia Legal para que procediera a constatar los extremos de la denuncia y emitiera el respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: (4) Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública mediante dictamen No. GL-148-2011 de fecha 09 de septiembre expresa su opinión manifestando que en virtud de los antecedentes y lo que ordena la Ley, recomienda declarar sin lugar la denuncia de mérito ya que la información solicitada por el denunciante forma parte de una denuncia que se encuentra en proceso de investigación por parte de la fiscalía.

CONSIDERANDO: (5) Que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la Información Pública está restringido cuando así lo establece la Constitución y las Leyes, y en el presente caso tanto la Ley del Ministerio Público como el Código Procesal Penal vigente y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringen el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO: (6) Que corresponden al Instituto de Acceso a la Información Pública, ejercitar todas las acciones necesarias a fin de alcanzar las

finalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

POR TANTO:

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 8, 11, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,2,3,6,8,10,12,y 24 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 7 de la Ley del Ministerio Público,278 del Código Procesal Penal, 1,7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la denuncia presentada ante este Instituto, por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, en su condición personal, contra la Fiscalía de las Etnias y el patrimonio Cultural, motivada por el incumplimiento, por parte de dicha Institución, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Considerar de carácter reservado la información objeto de la denuncia, mientras ésta se encuentre en proceso de investigación

TERCERO: Instruir a la Secretaría General del **IAIP** que remita copia de la presente Resolución, al Consejo Nacional Anticorrupción, y a los interesados.-
NOTIFIQUESE.

GUADALUPE JEREZANO MEJIA.
COMISIONADA PRESIDENTA.

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO